



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 4 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/218/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

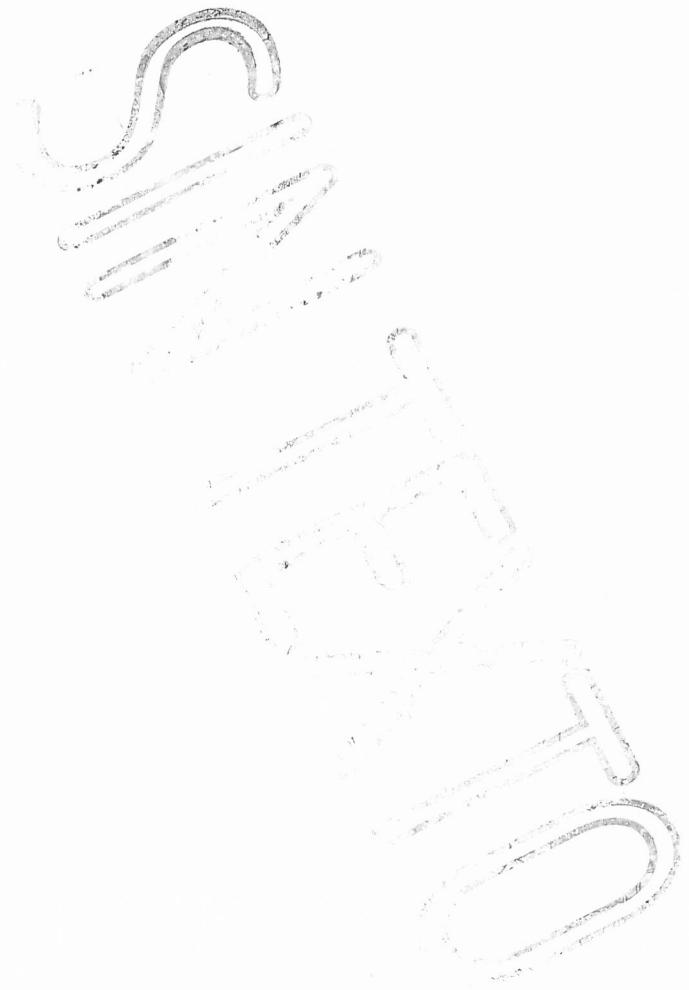
R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DECLARA **INFUNDADO** EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR JOSÉ ALFREDO RESÉNDIZ MEMIJE, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/218/2016

ACTOR: JOSÉ ALFONSO RESENDIZ MEMIJE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CARLOS EDUARDO FELTON GONZPALEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA

ACTO RECLAMADO: ACTOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN DEL VOTO EN FAVOR DE SEBASTIÁN ZAMUDIO GUZMÁN Y LOAR LÓPEZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/218/2016**, promovido por **JOSÉ ALFONSO RESENDIZ MEMIJE**, en contra de Carlos Eduardo Felton González, en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por lo que a juicio del actor considera, actos de campaña y coacción de votos en horario laboral a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López, como candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, violentando lo estipulado en el artículo 23 y demás relativos de la convocatoria vigente para la elección de dirigencia estatal; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. Presentación del juicio de inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, JOSÉ ALFONSO RESENDIZ MEMIJE, promovió juicio de Inconformidad y/o Recurso de Queja, ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en contra del Ciudadano Carlos Eduardo Felton González en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, debido a que, a juicio del actor, el denunciado desplegó actos de campaña y coacción del voto en horario laboral en favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López como candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa, violentando lo previsto por el artículo 23 de la convocatoria respectiva.

Y para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 inciso b) del reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional se hace del conocimiento público, la presentación de dicho medio de impugnación a través de la cédula de notificación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis. Por lo que mediante proveído de la misma fecha el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, hace del conocimiento a la Comisión Jurisdiccional del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad y/o Recurso de Queja promovido por José Alfonso Reséndiz Memije.

2. Auto de Turno. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/218/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resOLUCIONES emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por JOSÉ ALFONSO RESENDIZ MEMIJE, radicado bajo el expediente CJE/JIN/218/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo son a juicio del actor, los actos de campaña y coacción del voto en horario laboral, desplegados por Carlos Eduardo Felton González, en favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López, estos últimos, candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

2. Autoridad responsable. Carlos Eduardo Felton González en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

3. Tercero Interesado. No comparece persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se identifica el motivo de queja y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día quince de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al tercer día siguiente.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

A efecto de brindar mayor claridad en la causa de pedir de la actora, se procede a transcribir el agravio planteado por esta en su escrito de queja:

"Que con fundamento en lo preceptuado en los numerales 8 y 17 de la carta magna así como los artículos 11, 23, 31, 59, 68, 69, 70, 73 y 76 de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del comité directivo estatal del partido acción nacional en el estado de Sinaloa, vengo promoviendo juicio de inconformidad y/o recurso de QUEJA en contra de ciudadano CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa por actos de campaña y coacción de votos en horario laboral a favor de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López, como Candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa por violentar lo estipulado en el artículo 23 y demás relativos de la convocatoria vigente para la elección que no ocupa, véase enseguida el porqué de lo antes citado:

1).- Con fecha martes 15 de noviembre horas el ahora denunciado **CARLOS FELTON GONZÁLEZ**, se dispuso a otorgar una entrevista a un medio de circulación local, en Sinaloa de nombre **PUNTO MX** y anexo link: <http://punto.mx/publicacion/responde-felton-a-higuera-yo-los-mensajes-los-mando-diretos-11798>, en la cual se puede observar claramente lo siguiente: **Debemos estar de fiesta los panistas por elegir al próximo dirigente estatal, el que lleve la conducción del partido, y estoy seguro que será Sebastián (Zamudio) el que vaya a dirigir los destinos del panismo, y esperar el día 11 para ejercer, dijo Felton González.**

Es la oportunidad para que los sinaloenses tenga un comité que nos represente, los candidatos están haciendo su mejor esfuerzo.

Lo digo abiertamente: mi simpatía está con Sebastián Zamudio y Loar López, totalmente con ellos, creo que es una fórmula muy balanceada, Zamudio tiene experiencia y madurez política, es ecuánime, racional en sus declaraciones, no es impulsivo, y Loar, que es un joven, que tiene aptitudes, y es una mezcla que ayudará al panismo en Sinaloa.

Por lo anterior mente narrado se entiende claramente que se violentó la convocatoria en su etapa procesal en el capítulo tercero en su artículo 23 de la convocatoria que a la letra dice:"

SEXTO. Estudio de fondo. El motivo de queja se centra en los presuntos actos de campaña y coacción del voto en horario laboral, desplegados por Carlos Eduardo Felton González al otorgar una entrevista a un medio de circulación local, en favor



de Sebastián Zamudio Guzmán y Loar López Delgado como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Sinaloa; para lo cual, el actor adjunta a su escrito de demanda, una impresión a blanco y negro de lo que parece ser una página electrónica denominada “SINALOA MX”, cuyo encabezado de nota señala “*Responde Felton a Higuera: Yo los mensajes los mando directos*”.

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que el día quince de noviembre del año en curso, Carlos Felton González se dispuso a otorgar una entrevista a un medio de circulación local en Sinaloa, para lo cual se sirve transcribir diversos apartados de la nota que adjunta; sin embargo, ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y para poder



determinar el grado convictivo de éstas, el juzgador debe ponderar el grado las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En el caso en particular, solo existe una nota periodística, sin que se adjunte algún otro medio de prueba al escrito de demanda que permita a quienes resuelven, otorgar una mayor calidad indiciaria a la probanza ofrecida para alcanzar una fuerza probatoria plena, máxime que, por tratarse de una sola nota periodística, no resulta posible adminicularla con algún otro medio probatorio que haga veraz lo que ahí se asienta, ya que, al sopesar estas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la fuerza indiciaria de la nota exhibida se ve disminuida y por consiguiente, no resulta suficiente para probar el dicho del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 38/2002³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44



Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, sin embargo, el contenido de la nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no pueden convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no fuera desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solo le es imputable al autor de la misma.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por ello, independientemente de la omisión en que se incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



reproduce la prueba; resulta insuficiente en sí misma, para tener por acreditados los actos de campaña y coacción del voto denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló la supuesta entrevista, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el juicio de inconformidad promovido por José Alfonso Reséndiz Memije.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el juicio de inconformidad promovido por José Alfredo Reséndiz Memije, por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Sinaloa; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129,



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

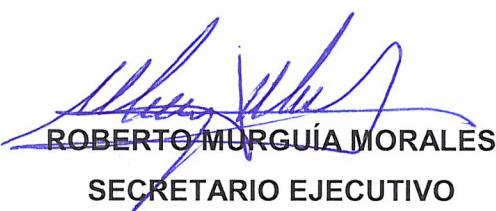
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA
COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100